

## RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 000537-2024-SGACTD-SG/ONPE

Lima, 10 de julio de 2024

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro n.° 0010259-2024/ONPE de fecha 03JUN2024 y la Resolución Subgerencial n.° 000099-2024-SGACTD-SG/ONPE de fecha 15 de junio de 2024 y la Lista de Adherentes con Código RV 19050001 emitida en fecha 18 de junio de 2024;

### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Subgerencial n.° 000099-2024-SGACTD-SG/ONPE de fecha 15 de junio de 2024, se resolvió declarar procedente la solicitud de expedición de formatos para recolección de firmas de adherentes (kit electoral) para revocatoria contra las autoridades de la provincia de PAITA, departamento PIURA, presentada por la ciudadana **ZULMI CRISTEL JANAMPA CAMPOS**, en su calidad de promotora, expidiéndosele la Lista de Adherentes con código RV 19050001;

Que, bajo el amparo del inciso 17 del artículo 2°, del Título I "De la Persona y la Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona de la Constitución Política del Perú en la que versa que toda persona tiene el derecho fundamental a "*participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum*", en concordancia con el artículo 31° del mismo cuerpo normativo, en el cual dispone que "*Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas*", por lo que se colige que el derecho de revocatoria es un derecho fundamental;

Como parte del ejercicio de las competencias de revisión de oficio de la administración pública, a la que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la LPAG), se ha advertido que en la mencionada Resolución Subgerencial se ha incurrido en un error de tipo material al consignar en su primer considerando y en el artículo primero de su parte resolutive el segundo nombre de una de las autoridades que se pretende revocar, de manera no exacta; error que se plasmó en la correspondiente Lista de Adherentes con código RV 19050001 que fue expedido a favor de la mencionada promotora de la consulta de revocatoria antes señalada;

Al respecto, el numeral 1 del artículo 212° del TUO LPAG señala: "*Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*"; indicando además en su numeral 2 que *la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*;

En ese sentido, el error advertido en la Resolución Subgerencial n.° 000099-2024-SGACTD-SG/ONPE, así como en la Lista de Adherentes con código RV 19050001, constituye un error material que no altera el sentido de la decisión de la precitada resolución, por lo que corresponde su rectificación conforme a la normativa antes mencionada;

Por otro lado, siendo que, en el proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades intervienen también, en sus diversas etapas tanto el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro



Nacional de Identificación y Estado Civil, es menester poner en conocimiento de dichas entidades el contenido de los alcances de la presente resolución;

Finalmente, en la medida en que son cuatro los ciudadanos concernidos en el presente procedimiento, corresponde también que sean notificados con los alcances de la presente resolución tanto la promotora de la iniciativa como las tres autoridades municipales contra quienes se dirigiría la revocatoria;

En cumplimiento con lo establecido en los literales d) y j) del artículo 19° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - RECTIFICAR**, de oficio, el error material en la Resolución Subgerencial n.° 000099-2024-SGACTD-SG/ONPE de fecha 15 de junio de 2024 incurrido en su primer considerando y en el artículo primero de su parte resolutive, en el siguiente extremo:

**DICE:**

[...]

2	MARÍA EDELFINA ATOCHE DE JARAMILLO	REGIDOR PROVINCIAL
---	------------------------------------	--------------------

**DEBE DECIR:**

[...]

2	MARÍA EDELFILIA ATOCHE DE JARAMILLO	REGIDOR PROVINCIAL
---	-------------------------------------	--------------------

**Artículo Segundo. - MANTENER** subsistentes los demás extremos de la Resolución Subgerencial n.° 000099-2024-SGACTD-SG/ONPE, así como de la Lista de Adherentes con código RV 19050001, retrotrayéndose los efectos de la presente resolución rectificatoria a la fecha de su expedición.

**Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la promotora ZULMI CRISTEL JANAMPA CAMPOS y a PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA, MARIA EDELFILIA ATOCHE DE JARAMILLO Y DANNY ALEXANDER CORDOVA ALDANA, alcalde y regidores, respectivamente, del Concejo Provincial de PAITA, departamento de PIURA.

**Artículo Cuarto. – PÓNGASE** en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, el contenido de la presente resolución, a fin de que tome conocimiento y valore el contenido de la presente al momento tramitar el procedimiento de verificación de las firmas recolectadas en la Lista de Adherentes con código RV 19050001.

**Artículo Quinto. – PÓNGASE** en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, el contenido la presente resolución a fin de que tome conocimiento para los fines que le correspondan de acuerdo con sus competencias.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*Firmado digitalmente por*  
**MELISSA YOLANDA GARRO VASQUEZ**  
**Subgerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

(MGV/lpa)

